

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



NUM. 937

Sábado 14 Enero.

Año 1857.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Eugenio Sanz, vecino de Cerceda, para registrar una mina de galena argentífera, que ha de llamarse El Santo Cristo de la Esperanza, sita en el prado Moro, término y distrito municipal de Cerceda, lindando al Este con tierra de la villa llamada Rodeo; al Sur tierra de propios y del comun de vecinos, y á Oriente y Norte con terreno de propios; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 16 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento. Madrid 23 de diciembre de 1856.—Cárlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Pedro Martin, vecino de Morolzarzal, para registrar una mina de pirita arsenical argentífera, que ha de llamarse Moraleña, sita en el cerro del Puestero, término y distrito municipal de Morolzarzal, lindando al Sur Puerta de Serajon; Mediodía arroyo del Raso; Poniente la Tejera ó chaparral de Eusebia Martin, y Norte con las heras de Navafria; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 16 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento. Madrid 23 de diciembre de 1856.—Cárlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Julian Maria del Cerro, vecino de esta corte, para registrar una mina de hierro y otros metales, que ha de llamarse La Fraterna, sita en la Piñuela, término y distrito municipal de Morolzarzal, lindando al Norte con arroyo del Valle; Oriente con cerco del Carrascal; Poniente con el cerrillo que confronta con el Cañal, y M. cerca de la Jara; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y

terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 16 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento. Madrid 23 de diciembre de 1856.—Cárlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Remigio Altozano, vecino de Miraflores de la Sierra, para registrar una mina de pirita de hierro argentífero, que ha de llamarse La Ilustracion, sita en la Nava, término y distrito municipal del citado Miraflores, lindando al O. el camino que baja á las barreras de la Nava; P. cercado de Manuel Perales y otro de Eusebio Ramirez; Norte con cercado de Manuel Turégano, y M. cercado de Juana Turégano; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 16 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento. Madrid 23 de diciembre de 1856.—Cárlos Marfori.

Concluye la Instruccion para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino, de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

Art. 192. Por regla general la adopcion de los medios que quedan señalados seguirán el orden de preferencia de su numeracion de menor á mayor; de modo que, si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo durante el año solicita el concierto de los derechos de su ramo, le será otorgado siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él está señalada en el encabezamiento general, con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conduccion que en ningun caso podrán exceder del 5 por 100.

Art. 193. Cuando en algun pueblo concurren circunstancias particulares, para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia á los otros medios, el ayuntamiento en el primer domingo de setiembre, se asociará de un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos para establecer las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo copia autorizada del acta á la aprobacion de la Diputacion provincial por conducto del gobernador.

Esta corporacion negará, modificará ó aprobará la propuesta en todo el mes de octubre.

Art. 194. Si el reparto no estuviese acordado con preferencia, los cosecheros, fabricantes y especuladores harán las proposiciones á los ayuntamientos antes del segundo domingo de setiembre, las que se examina-

rán en dicho día, admitiéndose ó desechándose, según corresponda.

En el caso de modificarse ó desecharse, se hará conocer así á los gremios al día siguiente, los que contestarán lisa y llanamente á los tres días, pasados los cuales se considerarán caducados y renunciados estos contatos. Si fueren admitidas las proposiciones, los ayuntamientos exigirán las garantías oportunas.

Art. 195. De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de darse cuenta á la Administracion de la provincia, la que los aprobará, si no contienen nulidad legal.

De las subastas.

Art. 196. A falta de concierto, se procederá á los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, acordándose antes por el ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, según que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 197. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 3 por 100 por cobranza y conduccion. Y si sobre alguno de los ramos estuviese con-
te por la proporcion en que estuviese con el derecho del Tesoro, aumentándose á la cantidad señalada para este, haciendo entre los dos la correspondiente distincion.

Art. 198. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto serán admitidas mejoras que envuelvan la condicion de aumentar los derechos ó alterar restrictivamente las disposiciones administrativas contenidas en esta instruccion.

Art. 199. Los pueblos que pidan y obtengan la facultad de establecer la exclusion en las ventas al por menor en todos ó algunos de los ramos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real decreto de 15 de diciembre, celebrarán las subastas fijando la cantidad que corresponda á la Hacienda por cada especie; los recargos concedidos sobre la misma, y un 3 por 100 de aumento.

El ayuntamiento señalará el precio á que haya de venderse al por menor cada especie, teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos establecidos.

Todas estas circunstancias constarán en el expediente por medio de un certificado expedido por el secretario del ayuntamiento, con referencia al acta, y autorizado por el alcalde y sindico.

Art. 200. En las subastas con exclusiva, solo se admitirán pujas en baja de los precios de las especies, ó proposiciones beneficiosas á los consumidores.

Art. 201. En los pliegos de condiciones para las subastas con exclusiva, ademas de las generales se espresarán las siguientes:

1.º Que solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba exclusive abajo en los puestos que se designen y en los demas que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

2.º Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el ayuntamiento

por cuenta y cargo del arrendatario.

3.º Que no podrá prohibir, con prévio conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion; siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

4.º Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2,000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 varas de las vias generales.

5.º Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por esta instruccion.

6.º Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2,000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

Art. 202. En el mismo pliego se fijarán las clases de carnes frescas, donde exista esta costumbre, y las alteraciones que deban tener los precios de las especies en las distintas épocas del año.

Art. 205. En el caso que por circunstancias extraordinarias el arrendatario ó el sindico del ayuntamiento consideraran excesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, podrán pedir al ayuntamiento se altere en alza ó baja, haciendo la oportuna informacion, y con el dictamen de la corporacion se remitirá el expediente á la Diputacion provincial para su aprobacion, sin la cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

Art. 204. En ella no serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos del ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los deudores por cualquiera concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los que se hallaren encausados con interdicion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 205. En el tercer domingo de setiembre se anunciarán las subastas al público, y constarán, por regla general, de dos remates con ocho días de intervalo; teniendo lugar el primero el segundo domingo de octubre, y el segundo el tercer domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 3 por 100 cuando menos, y haciéndose despues pujas á la llana.

Los actos de remate serán siempre presididos por el alcalde con asistencia del ayuntamiento, y las actas de subasta autorizadas por los secretarios de estos.

Art. 206. Si en el primer remate no se

CAPITULO XXI.

DE LOS REPARTIMIENTOS.

hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los ocho dias, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiera quedado el anterior.

Art. 207. Las subastas con exclusiva tendrán lugar en los mismos dias que quedan espresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al precio fijado por el ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si no hubiera proposiciones en el primer remate de las subastas con exclusiva, el ayuntamiento rectificará los precios, anunciándolo inmediatamente al público, considerándose el inmediato remate como primero, segun queda espresado para las subastas con libertad de derechos.

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del primer domingo de noviembre de cada año, y remitidas á la Administracion de la provincia antes del dia 15 del propio mes.

La Administracion examinará si en las subastas se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentra en ellas.

Art. 210. El ayuntamiento y rematantes podrán apelar de las decisiones de la Administracion al gobernador de la provincia, cuya autoridad dictará, en el término mas breve, la resolucion que corresponda, la que se llevará á efecto sin perjuicio de elevar al Gobierno las quejas que procedan.

Art. 211. Si fuera desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate, anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificación de las condiciones ilegales, quedando la Administracion ó el gobernador, remitiendo en estos casos el expediente á la aprobacion de la primera.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciará por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Art. 213. Los ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de enero, ó mas adelante, se ponga á un rematante en posesion del arriendo, aunque éste no haya obtenido la aprobacion de la Administracion ó del gobernador en su caso, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores ó por otra causa, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobacion. Todo arriendo que, fuera de este caso, se lleve á efecto sin la aprobacion, y la mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 214. En el caso que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun por las dos terceras partes, el ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si fuera mas conveniente el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordare el ayuntamiento, dará conocimiento á la Administracion.

Art. 215. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derecho ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el alcalde del pueblo con apelacion á la Administracion y gobernador de la provincia.

Art. 216. En los casos que los pueblos piden por el total repartimiento con preferencia á los demas medios, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, ó en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del ayuntamiento, se procederá en todo el mes de diciembre á hacer el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ocho primeros dias del mes de enero del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá, sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer lo mismo, ó cubrir el déficit del producto de los derechos concentrados, arrendados ó administrados.

Art. 217. Para la ejecucion del reparto general ó del déficit que resulte, elegirá antes de los dias 1.º de diciembre y enero, segun los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios ó industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todas esten representadas en esta operacion.

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 218. La totalidad de los habitantes del pueblo se dividirán en el número de categorías que sean necesarias á juicio de los repartidores, teniendo en cuenta los consumos que á cada uno se consideren de las especies sujetas al derecho, graduándolos por las personas de cada familia, y las facultades que posean por su propiedad, industria, profesion, oficio ó rentas, excluyendo á los pobres de solemnidad y á los simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los hacendados forasteros sin casa abierta, entendiéndose por tal la que está constante ó habitualmente habitada por el forastero ó sus representantes que se ubiquen en el pueblo, y siendo vecinos de otro por los consumos que hagan en el de la labranza.

Art. 219. A las familias no concertadas que por habitar fuera del radio de 2,000 varas del pueblo, solo deben pagar el derecho infimo, segun lo dispuesto en el artículo 7.º, se les cargará en el reparto con arreglo á este infimo derecho, señalándose la cuota por los consumos que se les gradte, y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 220. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 31 de diciembre, si comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de enero si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte, quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer, mancomunadamente con el ayuntamiento, el importe de los plazos que fuesen venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar cobradas.

Art. 221. Presentado el reparto por los repartidores al ayuntamiento, este dispondrá se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho dias que el reparto ha de estar espuesto al público, y durante el mismo plazo el ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 222. Concluido el plazo señalado para la admision de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oida.

Art. 223. Contra las decisiones del ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja á la Administracion de Hacienda, y esta resolverá, oyendo á los ayuntamientos, segun lo juzgue conveniente.

Art. 224. Si los interesados no se conformasen con la decision de la Administracion, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de quince dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva

se llevará á efecto lo acordado por la Administracion.

Art. 225. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del ayuntamiento se remitirá á la Administracion de la provincia, por la que será aprobado ó repurado dentro del término de ocho dias contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivo para suspender la aprobacion:

1.º El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que, segun lo dispuesto en el art. 219, deben quedar excluidos de él, siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida.

2.º Por comprenderse cantidades ó cargos no autorizados.

3.º La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del repartimiento y de la mitad de los individuos del ayuntamiento á su revision.

4.º La falta de exposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes, durante el periodo que queda señalado en el art. 222.

La Administracion, segun la importancia y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no excederá de quince dias.

Art. 226. Sobre las decisiones de la Administracion, respecto á los repartimientos, los ayuntamientos podrán reclamar al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta autoridad acuerde.

Art. 227. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, si antes de 1.º de febrero no estuviere aprobado y devuelto por la Administracion de provincia y el Gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el ayuntamiento, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtud de una autorizacion especial del Gobernador, podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el 1.º de mayo el repartimiento no estuviere definitivamente aprobado, ó no se hubiera obtenido la oportuna autorizacion del Gobernador por culpa del ayuntamiento, este será responsable á entregar en tesorería el importe del trimestre ó trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 228. A cada contribuyente se le entregará, despues de recibido por el ayuntamiento el repartimiento aprobado, una paqueta en que se espese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que en cada trimestre-le corresponda satisfacer.

Art. 229. Las cobranzas, así de la cantidad repartida como la de encabezamientos y arriendos, estará á cargo de la persona que designe el ayuntamiento, bajo su responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de este serán dirigidos los apremios y la accion ejecutiva de la Hacienda.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 230. El ayuntamiento es responsable de entregar en tesorería el importe de cada trimestre en las épocas marcadas.

Art. 231. La misma corporacion exigirá las cuentas que correspondan al recaudador que haya nombrado, las censurará y finiquitará de acuerdo con los asociados de que trata el art. 183, señalando tambien el tanto por 100 que haya de abonárseles, dando anticipadamente cuenta á la Administracion para su aprobacion.

CAPITULO XXII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE DERECHOS POR CUENTA DE LA HACIENDA.

Art. 232. Cuando los pueblos se negasen á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública, la Administracion de cada provincia podrá hacer arrendamientos totales ó parciales de los derechos de las especies.

Art. 233. Ningun arrendamiento total ni parcial se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Art. 234. La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el dere-

cho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base, se formará por la Administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradte podrán consumirse en el pueblo, segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio; y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables, concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos, en la cantidad que se fije por base para el arriendo, ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada uno, y con la misma clasificacion ha de celebrarse el contrato concluida la subasta.

Art. 235. Fijada que sea la base, serán anunciadas las subastas que simultáneamente han de celebrarse en la capital de la provincia y en la cabeza del partido con 20 dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo, y por la publicacion del pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella; el tiempo que haya de durar el remate, y el tipo ó cantidad que ha servir de base para el arriendo.

Si el importe de este excediese de 100,000 reales, se podrá celebrar doble subasta en Madrid acordándolo la Direccion del ramo.

Art. 236. Si el arriendo fuera parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola la persona en quien delegue la Administracion.

Art. 237. Todas las diligencias serán actuadas por escribano público, que con anticipacion será designado por la Administracion de la provincia, pudiendo disponer su replazo el presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administracion nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 238. Estas subastas constarán solo de un remate, siendo admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, sujetándose á las condiciones del pliego.

Art. 239. Cuando las subastas tengan lugar en las cabezas de partido, capitales de provincia ó en Madrid, se harán por pliegos cerrados, previo el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si por ser parciales se celebran en los pueblos, se admitirán las proposiciones á la llana en el término fijado en los edictos, y las personas que las hagan han de ofrecer suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito. Si no fueran conocidas por estas calidades por el presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas ó garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 240. Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

1.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

3.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á la Administracion de la provincia, ó á los juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

4.º Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2,000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en esta Instruccion.

5.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

6.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le

designa, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

7.º Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.º Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

9.º Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10. Que la Hacienda pública, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaria á la Administracion que hubiere en su lugar.

Art. 241. Ademas de las precedentes condiciones, se pondrán, en el pliego que haya de publicarse en el Boletín, las especiales que sean convenientes aplicar á la localidad que se trate de arrendar, espresando tambien la fianza que haya de prestar el licitador para tomar posesion de su arriendo.

Art. 242. No serán admitidos como licitadores los individuos que esten comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.

Art. 243. En el caso de no haberse presentado proposicion que cubra la cantidad de la base señalada para la subasta, la Administracion propondrá y el Gobernador acordará se celebre nuevo remate á los ocho dias de la fecha del anterior, tomando por tipo la mayor cantidad ofrecida por el ayuntamiento para encabezarse con el 5 por 100 de aumento en la misma.

Art. 244. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Art. 245. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el espediente á la Administracion, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de presentar en la cantidad y forma prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 246. La fianza será aprobada por el gobernador, previos los informes necesarios, y la Administracion expedirá la orden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer, respecto á ellos, las acciones que correspondan á la Hacienda desde el dia que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato, de los cuales se hará espresion.

Art. 247. La Administracion en el punto en que se halle establecida, y la autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 248. Cuando la aprobacion de una subasta se difriese por mas de un mes contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito sin perjuicio de los demas que pueda sufrir la Hacienda.

Quando la aprobacion se difriese por mas de un mes y el rematante se retire, los empleados que deben intervenir en ella serán responsables de los daños que causen al Estado.

Art. 249. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, ó estas no sean admisibles, se considerarán abiertas por espacio de ocho dias, bajo la base de la última cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor postor sin nueva licitacion.

Si durante dicho plazo no se presentara proposicion alguna, la Administracion acordará remates parciales de los derechos de los diferentes artículos, y si estos no dieran tampoco resultado, se adjudicará al ayuntamiento en la cantidad que haya ofrecido, ó se abrirán nuevas conferencias con dicha corporacion, y en caso que estas no den resultado, se establecerá la administracion directa por cuenta de la Hacienda.

Art. 250. En los que tengan concedida la venta esclusiva al por menor de una ó mas especies, con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados del Real decreto de 15 de diciembre y no puedan ser encabezados con la Hacienda, la Administracion celebrará las subastas con las mismas condiciones que aquellos lo harian, espidiendo el ayuntamiento certificado de los precios que hayan de servir de tipo en el remate, admitiéndose proposiciones que los mejoren en beneficio del vecindario.

Si los referidos precios fueran escesivamente bajos, se tomará por tipo de cada especie el término medio que resulte por remate ó venta en el mercado de los tres pueblos mas próximo al en que se trate de subastar.

Art. 251. Cuando no se presenten licitadores en la primera subasta, se reformará la cantidad que sirvió de tipo para el remate, tomando por base en la segunda la última ofrecida por el ayuntamiento con el aumento del 5 por 100.

Si tampoco hubiese licitadores en esta subasta, se reformarán los precios de acuerdo con el ayuntamiento, procediendo á los arriendos parciales y demas medios establecidos para las subastas hechas por estas corporaciones.

Art. 252. Los ayuntamientos que á los cinco dias de anunciada una subasta se comprometan á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate, les será adjudicado, quedando el acto sin efecto, lo que se anunciará al público.

Art. 253. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradiccion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Madrid 24 de diciembre de 1856.—Juan B. Trúpita.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente instruccion.—Barzanallana.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Señalamiento de cupos por la contribucion de consumos para 1857.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 15 del actual para el restablecimiento de la contribucion de consumos desde 1.º de enero próximo, y conforme con lo prevenido en circular de la Direccion general de contribuciones de 22 de los corrientes, esta Administracion ha formado el cargo á los pueblos de esta provincia de lo que deben pagar en el año de 1857 por dicha contribucion, siendo su resultado el siguiente:

Table with columns: PUEBLOS, Cantidad que deben satisfacer por cupo de la contribucion de consumos en todo el año de 1857, Rs. vn. Cént.

Table with columns: PUEBLOS, Cantidad que deben satisfacer por cupo de la contribucion de consumos en todo el año de 1857, Rs. vn. Cént.

Table with columns: PUEBLOS, Cantidad que deben satisfacer por cupo de la contribucion de consumos en todo el año de 1857, Rs. vn. Cént.

| | | |
|-------------------|------------------|-----------|
| Valdemaqueda..... | 1,166 | 74 |
| Valdemanco..... | 2,424 | 27 |
| Venturada..... | 1,716 | 90 |
| Villavieja..... | 3,680 | |
| Zarzalejo..... | 13,435 | 15 |
| TOTAL..... | 2,745,765 | 15 |

Lo que se comunica por medio del *Boletín oficial* á los respectivos ayuntamientos para su conocimiento, y como ya habrán adoptado segun se ordenó en circular de 28 del presente mes, los medios para cubrir esta contribucion, se servirán dar noticia de los que sean á esta Administracion, acompañando copia del acta que al efecto se haya celebrado; debiendo advertir que los que hubiesen optado por el partimiento en todo ó parte, le han de remitir arreglado y requisitado conforme á la instruccion publicada, lo mas tarde para el 20 del próximo enero, á fin de que pueda devolverse para dar principio á la recaudacion del trimestre el 1.º del siguiente febrero.

Madrid 31 de diciembre de 1856.—Demetrio Astudillo.

Junta de la deuda pública.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduria de esta provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habran de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. NOMBRES DE LOS INTERESADOS. Madrid.

- 11736 D. José Antonio Aguirre.
- 11737 Agustin de Algarra.
- 11758 Luis Prudencio Alvarez.
- 11759 Rafael Amonacid y Mora.
- 11740 Basilio Avila Cantabrana.
- 11741 Valentin Atienza.
- 11742 José Maria de Alaja.
- 11743 Antonio Bessou.
- 11744 Pedro Bravo.
- 11745 Manuel Vahamonde.
- 11746 José Beltran y Resalt.
- 11747 Manuel Blanco del Valle.
- 11748 José Luis de Castroviejo.
- 11749 José Maria Cárdenas.
- 11750 Pascual Cuellar.
- 11751 José Cereceda.
- 11752 José Carbonell.
- 11753 Pedro Crespo Rascon.
- 11754 Antonio Duclér.
- 11755 Mariano Diez Quintana.
- 11756 Mariano Diaz de Amo.
- 11757 Evaristo de la Dehesa.
- 11758 Benigno Diaz.
- 11759 Miguel Dorda y Llovera.
- 11760 Manuel Diaz y Sencial.
- 11761 José España.
- 11762 Julian Escalona.
- 11765 José Escaño y Galvez.
- 11764 José Fernadez.
- 11765 Ramon Franco.
- 11766 Pedro Gomez de Velasco.
- 11767 Juan Garcia.
- 11768 Faustino Gil Velasco.
- 11769 José Garcia Rodrigo.
- 11770 José Gonzalez Carbajal.
- 11771 Matias Guerra.
- 11772 Salvador Garcia Monge.
- 11773 Manuel Gonzalez.
- 11774 Francisco Gallardo de Corrage.
- 11775 José Garcia Tegero.
- 11776 Francisco Garcia Roca.
- 11777 Máximo Gonzalez Montalban.
- 11778 Antonio Gutierrez de Tovar.
- 11779 Manuel Gutierrez Orlando.
- 11780 Pascual Gimenez.
- 11781 Joaquin Gomez.
- 11782 Cipriano Garcia Pastor.
- 11783 José Garcia Mena.
- 11784 Ambrosio Gonzalez Bravo.
- 11785 Lorenzo Maria Huerta.

- 11786 D. Isidro de las Heras.
- 11787 Francisco Heck.
- 11788 Manuel Maria Hazañas.
- 11789 Gabriel Hernandez.
- 11790 José Huertas.
- 11791 Fracisco Herrera Dávila.
- 11792 Manuel Heredia.
- 11793 Cristino Fuille.
- 11794 Francisco Izquierdo Berlanga.
- 11795 Eugenio de Larra.
- 11796 Dámaso Lezama.
- 11797 Miguel de Lazcano.
- 11798 Marcelino de Luna.
- 11799 Francisco Lopez Campillo.
- 11800 Enrique Morales.
- 11801 Pedro Martinez.
- 11802 Cayetano Mosquera.
- 11803 José Moñino.
- 11804 Antonio Martinez.
- 11805 Ignacio Mondejar.
- 11806 Antonio José Marquecho.
- 11807 Juan Marañon.
- 11808 Leoncio Megia Dávila.
- 11809 José Maria Mendizabal.
- 11810 Rafael Montijo Martinez.
- 11811 Manuel Monserrat.
- 11812 José Maria Necedal.
- 11813 Pedro Nava.
- 11814 José Ordoñez.
- 11815 Manuel del Pozo.
- 11816 Gabriel José de Perona.
- 11817 Miguel Plasard y Campillo.
- 11818 Ramon Pardo Osorio.
- 11819 Francisco de P. Peñarredonda.
- 11820 Francisco Perez de Córdoba.
- 11821 Pedro Polvorinos.
- 11822 Miguel de Roda.
- 11823 José Rodriguez Iglesias.
- 11824 Casiano Ruiz.
- 11825 Andres Robledo.
- 11826 José Maria Ruiz.
- 11827 Pedro José Ruiz.
- 11828 Manuel Anastasio Sanchez.
- 11829 José Soler.
- 11830 Antonio Sanchez Gutierrez.
- 11831 Juan Ilice.
- 11832 Manuel Saen Viniegra.
- 11833 Juan Julian Hos.
- 11834 Bernardo de Tapia.
- 11835 Pablo Torrejon y Correa.
- 11836 Manuel de Torres.
- 11837 Isidro Uceda.
- 11838 Miguel Vercruyse.
- 11839 José Villarino.
- 11840 Manuel Máximo de Zapatero.
- 11841 Joaquin Zamorano.

Madrid 18 de diciembre de 1856.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Direccion general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de noviembre último, esta Direccion general ha señalado el 13 de enero próximo á las doce del dia para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un muelle en el puerto del Ferrol, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de un millon, noventa y cuarenta mil diez y seis reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público la memoria descriptiva, plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de ochenta mil reales en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1,000 rs.

y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 5 de diciembre de 1856.—El director general de Obras públicas, Celestino del Piélago.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 5 de diciembre de 1856, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un muelle en el puerto del Ferrol, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamientos.

Presidencia de la Junta carcelaria del partido de Torrelaguna.

Debiéndose examinar las cuentas de presos pobres del corriente año, y formar el presupuesto de ingresos y gastos para el venidero de 1857, se ha señalado para junta general el dia 11 del próximo enero de once á doce de su mañana, en la sala consistorial de la villa de Torrelaguna.

Lo que se hace saber á los señores alcaldes, cuyos pueblos componen este partido, á fin de que por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados, concurren á dicha junta.

Torrelaguna 27 de diciembre de 1856.—El presidente, Felix Sanz.

El ayuntamiento constitucional de Belmonte de Tajo, arrienda en pública subasta los derechos de consumos sobre los artículos que comprende la tarifa número primero, que acompaña al Real decreto de 15 del pasado, como son: vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre, y carnes saladas, habiendo señalado los dos remates, que tendrán lugar los dias 11 y 18 de enero, en la sala consistorial y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estarán de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Canillas hace saber á todos los vecinos de esa villa contribuyentes en esta, se halla ejecutado el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles del presente año, y de manifiesto en la presidencia de su ayuntamiento por el término de seis dias; en la inteligencia, que pasado dicho término sin alegar de agravio, el que le tenga, se remitirá á la autoridad superior para su exámen y aprobacion.

Se halla vacante el partido de médico cirujano titular de Villanueva de la Cañada: su poblacion consta de 127 vecinos, dista cinco leguas de la capital y tres del Real sitio de San Lorenzo del Escorial: la situacion topográfica que ocupa es una llanada de toda su jurisdiccion, buenas aguas y escelentes alimentos. A la inmediacion ó distancia de 200 pasos está el trazado para el ferro-carril del Norte y punto señalado para estacion.

El profesor disfrutará la dotacion de 15 rs. diarios, pagados por el ayuntamiento por mensualidades vencidas, puntual y religiosamente. Los aspirantes dirigirán las solicitudes, francas de porte, al presidente del ayuntamiento hasta el dia 15 de enero, para hacer la eleccion el 16 del mismo.

En virtud de orden del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se subastan nuevamente en el pueblo de Chinchon, bajo el tipo de 700 rs., los pastos de invierno del Valle de S. Juan, perteneciente á sus propios, y para sus remates se señalan los dias 6, 7 y 8 del mes de enero de 1857, los que tendrán lugar en sus casas consistoriales de once á doce de la mañana de dichos dias, con entera sujecion á las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento, para que puedan enterarse cuantos quieran tomar parte en la subasta.

En Velilla de San Antonio se arriendan

los derechos y esclusiva en la venta al por menos de vino, jabon aceite, aguardiente, tocino y carnes, por el año actual; en inteligencia, que el rematante tambien se ha de encargar de los derechos recargados para los presupuestos provincial y municipal. Los remates serán los dias 11 y 18 del corriente de diez á doce de sus mañanas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

El ayuntamiento de La Aceveda ha acordado subastar los ramos de vino, aguardiente, aceite y jabon, por todo el año actual, con la venta esclusiva al por menor, é igualmente los arbitrios sobre los referidos ramos para cubrir el presupuesto municipal, y para sus dos remates están señalados los dias 4 y 8 del actual, de once á doce de su mañana en la casa consistorial del mismo; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Los primeros remates del derecho, abasto público y venta esclusiva al por menor de vino, aguardiente y licores que se haga en Zarzalejo el año de 1857, se han celebrado y quedado, el del vino, con inclusion de la renta de la casa taberna, en la cantidad de 8,000 rs., y el del aguardiente en 3,000, estando señalado para celebrar sus segundos el dia 4 de enero, desde las diez de su mañana en adelante.

Asimismo, y por no haber habido licitadores, se llaraan para el arriendo de carnes muertas, casa matadero, tocino, manteca, aceite, vinagre y jabon, y tambien para el de la casa meson de la misma villa, y cerdos cebados.

El Ayuntamiento de Garganta ha señalado para los dos únicos remates del trozo del rio los dias 1.º y 6 de este mes, de diez á doce de su mañana en la casa consistorial. Igualmente ha señalado para mimos dias y horas los remates, con la exclusiva al por menor de los artículos de vino, aguardiente y tienda de abaceria.

En la villa de Paracuellos de Jarama se subastan los artículos de consumo con la exclusiva y el arbitrio de fiel medida y romana para el año presente; y para sus dos remates están señalados los dias 4 y 11 de enero, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales, bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto del remate.

Teniendo acordado este ayuntamiento, mayor número de contribuyentes y clase industrial del mismo, rematar en pública subasta los ramos de vino, aguardiente, tienda abaceria y vinagre, con su venta esclusiva al por menor por todo el año de 1857, estan señalados para sus dos remates los dias 1.º y 6 de enero en las casas consistoriales del mismo, de diez á doce de su mañana; bajo el pliego de condiciones que para cada un artículo se hallan de manifiesto. Lo que se anuncia llamando licitadores.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

| | | |
|-----------------------|-----------------|---------|
| Cebada..... de 49 | á 55 | rs. vn. |
| Algarrobas. de | á 58 | rs. vn. |
| Trigo vendido. | Precios. | |
| 42..... | á 95 | |
| 148..... | 100 | |
| 274..... | 102 | |
| 68..... | 102 1/2 | |
| 271..... | 103 | |
| 88..... | 103 1/2 | |
| 335..... | 104 | |
| 90..... | 105 | |
| 230..... | 105 1/2 | |
| 136..... | 106 | |

1,681

Quedan por vender sobre 1,000 fanegas.

Madrid 2 de enero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta.